

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que doña Claudia Elizabeth Galaz Tolosa, abogada, actuando en representación convencional de doña Valentina Francisca Sandoval Valenzuela, demandante en los autos sobre declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, tramitado en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministro (s) señor Daniel Aravena Pérez y abogada integrante señora Magaly Correa Farías, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por medio de la cual, confirmaron la de primera instancia que no dio curso a la tramitación de la demanda.

Expone que dedujo demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, última que transforma el asunto en uno de cuantía indeterminada, lo que hizo presente en la demanda, no obstante, se consideró que la cuantía era inferior a quince ingresos mínimos mensuales y al no haber efectuado reclamo administrativo, no se dio curso a la demanda en procedimiento de aplicación general y tampoco se reingresó para su tramitación conforme al procedimiento monitorio.

Señala que lo resuelto contraviene los principios del derecho del trabajo, además que el artículo 498 del Código Laboral establece una alternativa procesal para el trabajador en casos de menor cuantía, pudiendo demandar conforme a cualquiera de los procedimientos indicados, máxime si el procedimiento monitorio se consagró como un beneficio para el mismo.

Agrega que con lo decidido se privó a su representada de un pronunciamiento sobre su pretensión, afectando el principio de protección y pro operario, privándola del acceso a la justicia y omitiendo los recurridos la aplicación de una disposición expresa que contraviene el espíritu de la normativa aplicable.

Segundo: Que, en su informe, los jueces recurridos exponen que las razones de la decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario a las que se remiten, así como también, aquellas que se contienen en la determinación del juez *a quo* y que dan cuenta de la improcedencia de dar curso a la demanda atendida la cuantía de la causa y la falta de un reclamo previo ante la Inspección del Trabajo correspondiente.



Tercero: Que el arbitrio procesal que ocupa estas reflexiones se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: "El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma".

Cuarto: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso de queja es menester que el tribunal haya dictado una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que autoriza aplicarle una sanción disciplinaria que debería imponerse si se lo acoge.

Según la doctrina, con dicha forma de concebir el referido recurso "...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar la procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico..." (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

Por lo tanto, se puede concluir que no es un medio que permita refutar cualquier discrepancia jurídica o errores que un juez haya cometido en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387). También cuando una determinada norma legal se ha



interpretado sin considerar los principios que la informan, en concreto el de protección, cuya manifestación es el “in dubio pro operario”.

En este sentido es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia. (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se aprecia lo siguiente:

a) Por presentación de 16 de junio de 2025, doña Valentina Francisca Sandoval Valenzuela interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de la Municipalidad de Renca, en procedimiento de aplicación general.

b) El 17 de junio de 2025, el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago resolvió que atendida la cuantía de lo demandado, que es inferior a quince ingresos mínimos mensuales, que la actora indicó que no efectuó reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo, no se cumple el requisito previsto en la ley para tramitar la demanda y no procede ordenar el cambio de procedimiento al de monitorio, pues se requiere que se haya concurrido a la instancia administrativa; por lo que no da curso a la demanda.

c) Apelada dicha resolución, el tribunal de alzada, agregando que sólo en sus orígenes el procedimiento monitorio tenía un carácter opcional, lo que varió con la dictación de la Ley N°20.287, que franqueó un procedimiento específico para el ejercicio de la acción cuando se trate de juicios cuya cuantía no supero a los quince ingresos mínimos mensuales; la confirmó por resolución de 27 de agosto último.

Séptimo: Que la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una



suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales de toda posibilidad de accionar judicialmente, ya sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero, y que, por no haber reclamado administrativamente, tampoco puede accionar a través del segundo.

Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso judicial, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Octavo: Que no debe olvidarse que, en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto fundamento esencial de todo Estado de Derecho, que se encuentra garantizado a nivel constitucional mediante el numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, tiene como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, para resolver, se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone que “sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”.

Este tribunal entiende que la hipótesis de autos no difiere fundamentalmente de lo previsto en dicho artículo, en la medida que señala que, no obstante la no concurrencia del reclamante ante el órgano administrativo, se le reserva el derecho a accionar por la vía del procedimiento de aplicación general,



por lo que no se advierte una justificación racional para excluir de la misma solución a quien no deduce reclamación ante el órgano administrativo.

Décimo: Que, de este modo, toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo por la especial relevancia que su rol protector impone, debe en lo posible evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra señora Lilian Leyton Varela, ministro (s) señor Daniel Aravena Pérez y abogada integrante señora Magaly Correa Farías y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de veintisiete de agosto y diecisiete de junio de dos mil veinticinco, dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de la misma ciudad, respectivamente, en cuanto determinan no admitir a tramitación la demanda presentada por doña Valentina Francisca Sandoval Valenzuela y, en su lugar, se dispone que el tribunal de instancia le dará curso de conformidad al procedimiento ordinario establecido por la ley.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al tribunal pleno, por no haber mérito bastante para ello.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°36.162-25.-





CKZCBLXTUFL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

